

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., Veintinueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado el 02 de noviembre del 2021, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo Ome Isaza, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la compañía MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. por DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.133.933) M/CTE), así como por los intereses moratorios causados sobre el capital referido a la tasa máxima legal autorizada desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad de la deuda a nuestro representado.

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó el contrato transacción suscrito entre las partes (fs 14 y 15).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado deberá determinar si los documentos allegados como anexo a la demanda, reúnen o no los requisitos para que constituyan en un título ejecutivo, susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva laboral.

De tal manera el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
...”*

Aunque dicho precepto hace una simple enunciación de los títulos ejecutivos, dentro de ella cabe una determinada serie de títulos como son, entre otros los actos administrativos, actas de conciliación etc.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o, complejos o compuestos, entendidos éstos últimos “*como la pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica*”.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los requisitos que debe cumplir todo título ejecutivo para su cobro por la vía judicial:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

A su turno, el artículo 430 de dicho estatuto, impone que presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (subrayado fuera de texto).

Además, el artículo 297 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo, señala que: “*son ejecutables los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales se reconozca un derecho u obligación clara, expresa y exigible; y por ende, es obligación de la entidad hacer constar que la copia auténtica corresponde a la primera*”.

A su vez, el artículo 54A del C.P.T.S.S., menciona, en los siguientes términos el valor probatorio de la prueba documental:

“Parágrafo- En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

De conformidad con el mencionado artículo, los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, para que se reputen auténticos, deben presentarse en original y con la respectiva constancia de ser primera copia.

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que el ejecutante aportó el contrato de transacción suscrito entre las partes.

Conforme con lo anterior, se tiene que, el documento aportado en donde se reconoció la forma de pago, no se encuentra debidamente autenticado, para librar la orden de pago correspondiente, siendo deber de la parte actora aportar los documentos con la respectiva constancia de ser primera copia, situación que en el *sub lite*, no ocurre y de igual manera las dos primeras páginas (fls.15 a 17) se muestra un párrafo escrito a mano, desconociendo este Despacho si el ejecutado, conoce estas notas.

Sobre el particular advierte el Despacho, que debe aportar la primera copia del documento con constancia de ejecutoria, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y al no encontrarse satisfecha dicha exigencia en el *sub lite*, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo.

En esa medida, se itera, solamente la primera copia de estos actos administrativos con constancia de ejecutoria son los que prestan mérito ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, no es admisible el acto administrativo original que no contenga la nota de ser primera copia, para ser cobrado ejecutivamente y contener notas escritas a mano, y en tal sentido el título ejecutivo aportado por la ejecutante, no se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C. P. del T., 422 del C.G.P. y art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo expuesto, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por RODOLFO OME ISAZA, por las razones expuestas en esta providencia.

ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 06 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 117 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario